

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

## Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 304/2018, referente al Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet.

## Antecedentes

1. En fecha 25/10/2018 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito por el que una persona formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección datos de carácter personal.

En concreto, la persona denunciante exponía que el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet había facilitado a la entidad ASIMSA (Asistencial de Servicios de Mantenimiento, SA), sin su autorización, unas facturas que había emitido en varias fechas de los años (. ..), en ejecución de unas obras encargadas por este Ayuntamiento, documentación en la que constaban sus datos personales. El denunciante sostenía que posteriormente la entidad ASIMSA incorporó estas facturas como documentación adjunta a la demanda que presentó ante el Juzgado de Primera Instancia (...)de (...), por reclamación de cantidad contra la persona aquí denunciante , y que dio lugar al procedimiento ordinario núm. (...)/2015, en cuyo marco se dictó la Sentencia núm. (...)/(...), de 16 de diciembre, de la que aportaba una copia. Las facturas controvertidas, de las que también aportaba una copia (documentos núm. 7 a 11), eran de fecha 8 y 11 de noviembre, y 3, 12 y 16 de diciembre del (...), y en cada una de ellas figuraba estampado un sello de entrada del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 304/2018), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 18/02/2019 se requirió al Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet para que informara sobre diversas cuestiones relativas a los hechos denunciados.

4. En fecha 01/03/2019, el Ayuntamiento respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- *“Que se ha comprobado en la base de datos del Registro de entradas y salidas de documentos del Registro general de este Ayuntamiento, en el período comprendido del 1 de enero de (...) al 31 de diciembre de (...), si ha habido algún registro de entrada y/o salida de documentos a nombre*

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

de ASIMSA, SA, y que no se ha encontrado ningún registro ni de entrada ni de salida a nombre de esta empresa (...).

Por tanto, no consta que ASIMSA SA, hubiera solicitado ante este Ayuntamiento ni que este Ayuntamiento hubiera facilitado las facturas indicadas en el escrito de la APDCAT por el sr. (A), en el período comprendido entre 1º de enero de (...) y 31 de diciembre de (...).

En relación a las cinco facturas (una repetida) aportadas por el denunciante, se puede comprobar el sello de entrada en el Registro general del Ayuntamiento, con la correspondiente fecha y núm. de entrada. Pues bien, en las mismas facturas que constan en el departamento de Tesorería, que aportamos con este escrito, señaladas como documentos números del 2 al 6, se puede comprobar el mismo sello de entrada, pero también consta el sello de entrada en servicio de contabilidad y el sello del acto de la comprobación de la factura. En todas ellas, como puede comprobarse, el sello de entrada al servicio de contabilidad es al día siguiente a la entrada en el Registro General de este Ayuntamiento.

Realmente, si fuera el caso de que el Ayuntamiento hubiera facilitado las facturas a ASIMSA SA, no podrían ser las copias que adjunta a la denuncia presentada en la APDCAT, ya que como se puede comprobar en el procedimiento para realizar el pago, primero se registraban en el servicio de contabilidad al día siguiente de la entrada por Registro General, poniendo su correspondiente sello, para después ser conformadas por el servicio también con su correspondiente sello.

En definitiva, que las facturas originales que abren en poder de este Ayuntamiento tenían más sellos, y que si se hubiesen facilitado copias sería con estos sellos.

- "Consultado con el servicio correspondiente del Ayuntamiento, consta que respecto del sr. (...) aparece su nombre en la página web del año (...), dentro de la Sección de Presupuesto (...), en el listado de proveedores, con el importe total de su relación contractual con el Ayuntamiento, por para cumplir con los indicadores de transparencia internacional (TI), y en ningún caso salen las facturas publicadas de esta relación contractual con el Ayuntamiento. Se acompaña como documento núm. 7 el informe del Jefe del Departamento de información digital, redacción y documentación. Además, debe remarcar, como prevé el artículo 2.3 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre. navieras, también se entenderán excluidas del régimen de aplicación de la protección de datos de carácter personal." En este caso, es un empresario individual que es un industrial, y que tenía una relación profesional con este Ayuntamiento."

- Pues bien, en la copia de la sentencia núm. (...)/(...), de 16 de diciembre, consta que la empresa ASIMSA SA presentó la demanda de juicio ordinario, en fecha 30 de septiembre de 2015, contra (...), y en el fundamento de derecho tercero de la misma sentencia, ASIMSA SA, dice textualmente "(...)" en fecha próxima a la salida del Sr. (B) de la sociedad ASIMSA, este remisión al Sr. (C), responsable de administración contabilidad de dicha empresa, un correo electrónico con las cuatro facturas emitidas por el demandado al Ayuntamiento de Santa Coloma (A)", por tanto el sr. (A) conocía a través de la demanda de ASIMSA SA, que ésta tenía facturas emitidas por el sr. (A) a nombre del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet, y no es hasta el día

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a  
08008 Barcelona

*25/10/2018, que presenta un escrito ante la APDCAT, denunciando un posible incumplimiento de la normativa de protección de datos por parte de este ente.*

*Además, la sentencia recoge que fue el sr. (B) quien remitió copia de las facturas, no el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet."*

*- "Por otra parte, debe decirse que la LOPD, regulaba la prescripción de las infracciones en el artículo 47.1 estableciendo que las infracciones muy graves prescriben a los 3 años, las graves al cabo de dos años y las leves al cabo de un año. Además en el artículo 47.2 de la LOPD, señalaba que "El plazo de prescripción se comienza a contar desde el día en que se haya cometido la infracción".*

*Cabe remarcar, que no consta que este Ayuntamiento facilitara las facturas, que adjunta el sr. (A) en el escrito presentado ante la APDCAT, en la empresa ASIMSA SA Asimismo, no consta que estuvieran publicadas las facturas en la página web del Ayuntamiento al año (...). Sin embargo, y en el hipotético y remoto caso de que se ha cometido algún tipo de infracción por parte de este Ayuntamiento, no consta la fecha, y en cualquier caso habría transcurrido con creces el plazo de tres años de prescripción. Además, la persona denunciante conocía que la empresa ASIMSA SA tenía facturas emitidas por él mismo a nombre de este Ayuntamiento, desde la admisión a trámite de la demanda, es decir, desde el día 22/10/2015, como puede comprobarse en el antecedente de hecho segundo de la sentencia.*

*Por tanto, y sea como sea, cualquier tipo de infracción estaría prescrita, ya que a fecha de hoy no se ha incoado un expediente sancionador ante este Ayuntamiento en relación a una presunta vulneración de la normativa de protección de datos."*

El Ayuntamiento anexaba al escrito copia de las facturas citadas que figuraban en los archivos del consistorio, en cada una de las cuales figuraban estampados todos los sellos municipales que señalaba el Ayuntamiento en su escrito de respuesta. También aportaba como documento núm. 1 un informe emitido en fecha 22/02/2019 por la jefa del Servicio de Asuntos Generales, donde se señalaba lo siguiente:

*"Se ha realizado una investigación en la BD del Registro de Entrada y Salida de Documentos de este Ayuntamiento en el período de 1 de enero de (...) a 31 de diciembre de (...) aplicando los siguientes criterios (...).*

*Es por todo esto que  
Informo*

*Que no se ha encontrado ningún registro de salida que contenga esta información."*

Por último, como documento núm. 7 aportaba un informe emitido en fecha 26/02/2019 por la jefa del Departamento de información digital, redacción y documentación, donde se señalaba lo siguiente:

*"A petición de la Técnica de Servicios Jurídicos, (...), he procedido a comprobar la aparición del nombre del sr. (...) en la web municipal al año (...).*

*El pasado 22 de mayo de 2018 procedimos a poner la nueva web municipal, por lo que he tenido que realizar las comprobaciones en el antiguo site archivado en los servidores municipales y que sólo es accesible desde la red municipal.*

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

*Al año (...) SR. (...) aparece en el listado de proveedores, dentro de la sección Presupuesto (...), sin que en este listado se adjunten facturas (...)*

*Como puede observarse en la captura de pantalla aparece el nombre y el importe total de su relación contractual con el Ayuntamiento en dicho ejercicio. Este listado se publicó a fin de cumplir los indicadores de transparencia.”*

#### Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1(...)3, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, del 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

En primer lugar, cabe señalar que la normativa de aplicación a los hechos denunciados es la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, LOPD), por ser la norma vigente en el momento de producirse los hechos. Cabe decir, en respuesta a ciertas alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento que, aunque la Autoridad no tiene plena constancia, todo apunta a que la persona denunciante es un empresario individual, en cuyo caso resultaría aplicable lo previsto en el artículo 2.3 del Reglamento de desarrollo de la LOPD, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (en adelante, RLOPD), que excluía de su aplicación, entre otros, a los empresarios individuales industriales, como sigue: *“Asimismo, los datos relativos a empresarios individuales, cuando hagan referencia a éstos en su calidad de comerciantes, industriales o navieras, también se entenderán excluidos del régimen de aplicación de la protección de datos de carácter personal”*.

Sin embargo, se estima procedente efectuar una serie de consideraciones sobre el fondo del asunto, en caso de que la anterior previsión reglamentaria, de interpretación restrictiva, no resultara de aplicación en el supuesto que nos ocupa.

La queja formulada por la persona denunciante relativa a la entrega de facturas con datos suyos por parte del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet hacia la entidad ASIMSA, hace referencia a una eventual comunicación de datos, que estaba regulada en el art. 11 de la LOPD, que requería, en esencia, el consentimiento de la persona afectada, o en su defecto, que la comunicación estuviera amparada por una norma con rango de ley.

En el caso presente resulta innecesario analizar la concurrencia de alguno de los supuestos previstos en el precepto señalado, ya que el Ayuntamiento ha aportado ante la Autoridad información y documentación diversa de la que se desprende que el consistorio no habría efectuado la comunicación

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a  
08008 Barcelona

de datos denunciada, y en cualquier caso la persona denunciante no ha aportado indicios de los que se pueda inferir que el Ayuntamiento comunicó sus datos.

En efecto, las facturas que la persona denunciante aportó junto con el escrito de denuncia que presentó ante la Autoridad, donde señalaba que eran las facturas que el Ayuntamiento había entregado a la entidad ASIMSA, no son idénticas a las facturas que figuran en los archivos del Ayuntamiento. La diferencia radica en los sellos que figuran estampados en unas y otras, y no es una cuestión menor: mientras que en las facturas que abren en los archivos municipales figuran estampados 4 sellos municipales, en las facturas aportadas por la persona denunciante sólo figura 1 sello municipal, correspondiente al Registro de entrada en el Ayuntamiento. Además, tal y como apunta el Ayuntamiento, entre las fechas de los sellos de entrada al Ayuntamiento y las fechas de los sellos estampados por el Servicio de Contabilidad, únicamente hay 1 día de diferencia, como sigue:

- Factura nº. (...), de 08/11/(...): el sello del registro de entrada es de fecha 19/11/(...), y el sello del Servicio de Contabilidad es de fecha 20/11 /(...).
- Factura nº. (...), de 13/11/(...): el sello del registro de entrada es de fecha 19/11/(...), y el sello del Servicio de Contabilidad es de fecha 20/11 /(...).
- Factura nº. (...), de 03/12/(...): el sello del registro de entrada es de fecha 18/12/(...), y el sello del Servicio de Contabilidad es de fecha 19/12 /(...).
- Factura nº. (...), de 12/12/(...): el sello del registro de entrada es de fecha 18/12/(...), y el sello del Servicio de Contabilidad es de fecha 19/12 /(...).
- Factura nº. (...), de 16/12/(...): el sello del registro de entrada es de fecha 19/02/(...), y el sello del Servicio de Contabilidad es de fecha 20/12 /(...).

Esto significa que la eventual comunicación de las facturas que figuran en los archivos del Ayuntamiento únicamente podría haberse producido el mismo día que la persona denunciante presentó las facturas en el registro de entrada del Ayuntamiento –sin haberlas conformado, pues el día siguiente el Servicio de Contabilidad ya estampó un sello suyo, hipótesis que se considera altamente improbable. Además, el proceso judicial donde ASIMSA aportó las facturas emitidas por la persona denunciante, se inició a raíz de la presentación por ASIMSA del escrito de demanda en fecha 30/09/2015, cuando ya habían transcurrido casi 2 años desde que las facturas habían tenido entrada en el Ayuntamiento, por lo que no parece razonable que ASIMSA solicitara al Ayuntamiento una copia de estas facturas antes del 20/11/(...) o del 19 o 20/12/( ...) con la intención de aportarlas en un proceso judicial, pero que presentara la demanda 2 años después, el 30/09/2015.

En segundo lugar, el Ayuntamiento ha aportado un informe emitido en fecha 22/02/2019 por la jefa del Servicio de Asuntos Generales, donde se señala que de la búsqueda de información que se ha efectuado en la base de datos del Registro de Entrada y Salida de Documentos del Ayuntamiento en el período comprendido entre el 1/01/(...) y el 31/12/(...), no se ha encontrado ningún registro de salida que contenga el nombre o apellidos de la persona denunciante, o el nombre o NIF de la entidad (ASIMSA). De modo que no consta en el Ayuntamiento que la entidad ASIMSA hubiera solicitado un acceso a dicha información, ni consiguientemente tampoco que el Ayuntamiento se la hubiera entregado.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

En tercer lugar, el Ayuntamiento ha aportado un informe emitido en fecha 26/02/2019 por la jefa del Departamento de información digital, redacción y documentación, de donde se desprende que, de entre la información que el año (...) se publicó en la web municipal por razón de transparencia, en lo referente al listado de personas proveedoras del Ayuntamiento, donde figura la persona denunciante, únicamente *“aparece el nombre y el importe total de su relación contractual con el Ayuntamiento al mencionado ejercicio”, “sin que en este listado se adjunten facturas”*. De modo que tampoco consta que el Ayuntamiento hubiera difundido esta información a través de su web.

A lo expuesto hasta aquí procede añadir, tal y como ha señalado el Ayuntamiento, que en la Sentencia que dictó el Juzgado de Primera Instancia (...) de (...) en el proceso judicial mencionado, se señala que ASIMSA manifestó que disponía de las facturas emitidas por la persona denunciante porque en fecha 8/01/2014 el gerente y administrador de la entidad (a su vez amigo de la persona denunciante) las envió por correo electrónico al responsable de administración y contabilidad de la entidad, como sigue (FD 3º):

*“(...) La parte actora ya apunta en su escrito de demanda que la factura que ahora se reclama se emita con posterioridad al cese del administrador y gerente de la mercantil ASIMSA, don (B), y que el sistema de facturación de ASIMSA se controlaba por el propio SR. (B), señalando además que el día 8 de enero de 2014, en fecha próxima a la salida del SR. (B) de la sociedad ASIMSA, este remisión al SR. (C), responsable de administración y contabilidad de dicha empresa, un correo electrónico con las cuatro facturas emitidas por la demanda al Ayuntamiento de Santa Coloma, y que el día 28 de febrero de 2014, cuando el sr. (B) ya no era administrador ni gerente de la mercantil ASIMSA, remitiendo otro correo desde su dirección de correo electrónico, en el que se constata que SR. (A) cobró la totalidad de los dineros y que el sr. (B) era lo que tenía que hacer el pago en ASIMSA”.*

De lo expuesto en la sentencia se desprende que la entidad ASIMSA ya disponía de las facturas que después aportó en el proceso judicial, circunstancia de la que se infiere que no las hubiera solicitado al Ayuntamiento.

En conclusión, del conjunto de la documentación aportada por el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet en estas actuaciones no se infiere que este Ayuntamiento hubiera efectuado la comunicación de datos denunciada, y las meras alegaciones efectuadas por la persona denunciante en su escrito de denuncia carecen de apoyo probatorio.

Por otra parte, procede manifestar, como bien ha señalado el Ayuntamiento, que incluso en el negado en caso de que el Ayuntamiento hubiera efectuado la comunicación de datos denunciada, la eventual infracción habría prescrito. En efecto, la infracción correspondiente estaba prevista en el artículo 44.3.k) de la LOPD, que preveía como infracción grave *“la comunicación o cesión de los datos de carácter personal sin contar con legitimación para ello, en los términos previstos en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias de desarrollo, salvo que la misma sea constitutiva de infracción muy grave”*, y las infracciones graves prescribían a los 2 años de haberse cometido (art. 47

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a  
08008 Barcelona

LOPD). En cuanto a la determinación de *los días a quo*, la persona denunciante no señaló en su escrito denuncia la fecha en la que consideraba que se habían comunicado sus datos, pero si se tiene en cuenta que, según la persona denunciante, ASIMSA habría aportado estas facturas junto con el escrito de demanda que presentó en fecha 30/09/2015 ante el Juzgado de Primera Instancia (...)de (...), la comunicación de datos del Ayuntamiento hacia ASIMSA s habría producido como tarde el 30/9/2015. Pues bien, si se toma en consideración esta fecha como *días a quo*, el plazo de prescripción 2 años acababa el 30/09/2017 y, por tanto, la infracción habría prescrito mucho antes de que la persona denunciante presentara el escrito de denuncia ante la Autoridad, en fecha 2/10/2018.

Por último, no puede dejarse de decir, aunque a título meramente ilustrativo, que la eventual concurrencia de un interés legítimo de ASIMSA en el acceso a estos datos, podría haber justificado una hipotética comunicación de datos por parte del Ayuntamiento hacia esta entidad. En efecto, las facturas controvertidas que ASIMSA aportó en dicho proceso judicial, guardaban una estrecha relación con el objeto de la demanda que presentó ASIMSA contra la persona aquí denunciante -a quien había demandado por supuestamente no haber abonado a la entidad la parte del importe de estas facturas correspondientes al material que la entidad le había entregado para realizar unas obras en el Ayuntamiento-. Esto aparte de la conformidad o no a derecho de sus alegaciones.

De modo que ASIMSA bien podría haber pedido al Ayuntamiento el acceso a esta información en base a la concurrencia de un interés legítimo (cimentar su reclamación económica), y al derecho de defensa (art. 24 CE). De modo que todo indica que, de haberse producido una comunicación de datos, estaría amparada por el artículo 7.f) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre, relativa a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos -de efecto directo de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea de fecha 24/11/2011- , que preveía el supuesto en que una comunicación de datos -sin el consentimiento de la persona afectada- fuera necesaria *"para la satisfacción del interés legítimo que persigue...la tercera o terceras personas a las que se comuniquen los datos, siempre que no prime el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección (...)"*.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 304/2018, relativas al Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet.

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a  
08008 Barcelona

2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet ya la persona denunciante.
  
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,